



SECRETARÍA DEL
HÁBITAT

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
AL RESPONDER CIFAR EL NR.
2-2023-5810
Fecha: 2023-01-31 10:10:04
Anexos: N/A
Folios: 1
Asunto: COMUNICACION RES 05 DE 2023 EXP 3-
2020-04883-7.
Destino: JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA
Tipo: OFICIO SALIDA
Origen: SUBSECCION



Señor:
JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA
Calle 72B No. 81 A – 53 – Bogotá D.C.
Correo Electrónico: robevargas@gmail.com
Ciudad

Asunto: **Resolución No. 05 del 12 de Enero de 2023**
Expediente No. Expediente **3-2020-04883-7**

Respetado Señor,

Dando cumplimiento al artículo **SEGUNDO** de RESOLUCIÓN No. 05 del 12 de enero de 2023 “*Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022*”, atentamente remito copia del mencionado acto administrativo para su comunicación.

Recuerde que también puede notificarse personalmente vía correo electrónico del Acto Administrativo de la referencia y/o de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, a lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico notificaciones@habitatbogota.gov.co o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1º del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Favor presentar esta citación el día de la diligencia.

Cordialmente,

MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda /

Elaboró: Vanesa Yépez López – Contratista - SICV
Revisó: Victor Raul Neira Morris – Profesional Especializado - SICV
Anexos: RESOLUCIÓN No. 05 del 12 de enero de 2023 (3 folios)

Calle 52 No. 13-64
Conmutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)
Código Postal: 110231



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT


En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979 los Decreto Distrital 121 de 2008 y Decreto Distrital 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011, Ley 2080 de 2021, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022, *“Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio”* Declarar a los señores **HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y **JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, responsables de la infracción de las disposiciones contenidas en el artículo 11 del Decreto Ley 2610 de 1979, el artículo 2 del Decreto No. 2180 de 2006 y el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 078 de 1987, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la referida resolución.

Que como producto de la anterior actuación, este Despacho procedió a **IMPONER** a los señores **HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y **JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, una multa de **VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20. 000.00)**, que, indexados para el mes de febrero de 2022, corresponden a la suma de: **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.336.522.00)**, como se expresa en el acto administrativo mencionado.

Que el Decreto 2610 de 1979, en concordancia con el numeral 9° del artículo 2° del Decreto Ley 078 de 1987, faculta a la administración para imponer multas sucesivas de \$10.000 a \$500.000 a las personas que desarrollan actividad de enajenación de inmuebles destinados a vivienda, cuando encuentre que se ha violado una norma o reglamento a que deben estar sometidos con relación a su actividad.

Que la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, una vez revisadas la Resolución Nro. 740 del 14 de junio de 2022, evidenció un error formal de digitación, en el artículo SEGUNDO del acápite RESUELVE, en lo relacionado con imposición de la sanción, en el sentido de que no se especificó que existe solidaridad entre los sancionados, el cual fue transcrito de la siguiente manera: 

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

“ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior IMPONER a los señores HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, una multa de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20. 000.00), que, indexados para el mes de febrero de 2022, corresponden a la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$3.336.522.00), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que el citado artículo segundo debió quedar así:

*“ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior IMPONER de manera solidaria a los señores HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, una multa de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20. 000.00), que, indexados para el mes de febrero de 2022, corresponden a la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.336.522.00), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”
(negrilla y subraya fuera del original).*

FUNDAMENTOS LEGALES

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales, 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: *“las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”*, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen que:

“(…) ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla (…)”

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

“(…) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (…)”.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos¹ y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente²:

“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]

La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que

¹ El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que *“Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”*

² GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

*la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)³ ha indicado que la aclaración es:

“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”

Lo anterior, en el entendido que, si bien se procede a hacer la corrección al error de digitación existente en el artículo segundo de la Resolución 740 de 14 de junio de 2022 referente a la imposición de la sanción, en el sentido de especificar que existe solidaridad entre los sancionados, de conformidad con el marco legal y la jurisprudencia antes citados, se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial de los actos administrativos, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas y no se vulnera bajo ninguna circunstancia el derecho al debido proceso de los sancionados; por ende, la resolución por la cual se sancionaron a los investigados en su momento, permanecen incólumes en su fundamentación fáctica y jurídica.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la aclaración en el sentido de precisar la solidaridad que existe entre los sancionados en el contenido general de la Resolución la Resolución 740 de 14 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior IMPONER de manera solidaria a los señores HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA, identificado con cédula de*

³ Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. P. 657.

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

ciudadanía No. 79.874.882, una multa de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20. 000.00), que, indexados para el mes de febrero de 2022, corresponden a la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.336.522.00), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Se establece que las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código de Procedimiento Civil serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el artículo segundo del acápite RESUELVE de la Resolución No. 740 de 14 de junio de 2022, en lo relacionado con la solidaridad que existe entre los sancionados frente a la imposición de la multa, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución el cual queda de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior IMPONER de manera solidaria a los señores HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, una multa de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20. 000.00), que, indexados para el mes de febrero de 2022, corresponden a la suma de: TRES MILLONES

RESOLUCIÓN No. 05 DEL 12 DE ENERO DE 2023

*“Por la cual se corrige la Resolución No. 740 del 14 de junio de 2022”
Expediente 3-2020-04883-7*

TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$3.336.522.00), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”

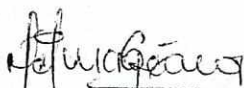
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido de esta resolución a los señores **HECTOR MAURICIO MUÑOZ ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.359.945 y **JEISON MAURICIO GOMEZ SALAMANCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.882, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los doce (12) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023).



MILENA INÉS GUEVARA TRIANA
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Vanesa Yépez López – Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda ✓
Revisó: Victor Raul Neira Morris – Profesional Especializado - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda ✓